ACUERDO N° 1) Y/2020

San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de abril del dos mil veinte, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Enrique Martín Cacici, postulante del concurso n° 200 (Vocalía de Cámara Penal, Sala VI del Centro Judicial Capital) al puntaje otorgado a su examen de oposición; y

CONSIDERANDO

I.- El recurrente presenta formal impugnación en legal tiempo y forma, en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno del CAM, contra la calificación asignada a su examen de oposición, identificado como prueba n° 10.

Con respecto al caso 1, menciona haber absuelto al imputado y haberse expedido sobre las costas, sumado a que comunicó la sentencia al Registro Nacional de Reincidencia y a la Policía de Tucumán y fijó fecha para la lectura de la sentencia, lo cual fue observado como correcto por el jurado examinador. Que compara su resolución con la de otro examen, marcando que éste no llevó a cabo ninguna de las comunicaciones, no se expidió sobre las costas ni fijó fecha para la lectura de la sentencia y, sin perjuicio de ello, se le otorgó idéntico puntaje. Solicita se eleve la puntuación asignada a su prueba en este aspecto por tal consideración.

En relación al caso 2, alega haber hecho lugar, en la parte resolutiva, a la oposición planteada por el querellante y que se expidió sobre las costas. Que reservó pronunciamiento de honorarios para su momento y ordenó que en el caso de haber excepciones, se fije fecha y hora para tratarlas, lo que fue calificado por el jurado como correcto. Nuevamente compara su calificación con la de otro postulante y observa que si bien resolvieron de idéntica manera, este último no cursó las comunicaciones ni fijó fecha para la lectura de la sentencia, por lo que entiende que se le debería otorgar un puntaje mayor a su prueba.

Asimismo observa que obtuvo la misma calificación que otro examen, (23,00 puntos), pese a que de la comparación del contenido sustancial de las resoluciones de uno y otro caso, son cuantitativas y sustancialmente diferentes. Que para resolver el caso propuesto efectuó un análisis muy profundo del código de fondo, de la jurisprudencia y de las normativas internacionales aplicables, mientras que el examen citado se limitó a concluir su prueba en media carilla. En consecuencia, solicita se reconsidere su puntaje elevándose la calificación.

II.- Conforme la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM en fecha 6/11/19 se dispuso requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, contestando el evaluador la vista cursada en el siguiente sentido:

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

"San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2019. Sr. Presidente Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán Presente. Tenemos el agrado de dirigimos a Ud., y por su intermedio a los demás miembros del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura, a fin de contestar el traslado que se nos confiriera en términos del artículo 43 del Reglamento Interno C.A.M. en relación a las impugnaciones recibidas respecto de las pruebas de oposición del concurso N° 200 para la designación de Vocal/a de Cámara Penal Sala VI, del Centro Judicial Capital. En tal sentido, hemos leído atentamente cada una de las impugnaciones presentadas, y en relación a calificación de las pruebas de oposición (...), encontramos que los argumentos se refieren a planteos de disconformidad de los impugnantes con el puntaje otorgado. Agregamos que en la evaluación realizada de la totalidad de las pruebas de oposición (17 concursantes), se valoró el cumplimiento de las formalidades y requisitos de las piezas procesales en cuestión (el dictado de una sentencia, en un caso; resolución de una oposición a una prueba, en el otro), así como el análisis técnico jurídico del caso, la fundamentación ajustada a un análisis lógico, sin incurrir en falacias u otros errores arguméntales, la utilización de un lenguaje apropiado técnicamente, la sintaxis y la solución del caso como derivación de un aplicación razonable de conceptos técnicos de la materia. Debiéndose tener en cuenta que si bien se puntualizaron los errores o los méritos más relevantes, ello fue sin pretensión de exhaustividad en el señalamiento de los aciertos o defectos, considerándose para el puntaje final la totalidad las piezas presentadas por cada postulante, deliberándose al respecto. Sobre las impugnaciones en particular, podemos referir: (...) CONCURSANTE N° 10 CASO I. Realiza una comparación de su puntaje con el obtenido por otro/a concursante, planteando su propia valoración al respecto, distinta de la de los suscriptos. No advertimos la existencia de error en la evaluación, reiterando que la evaluación de los casos se hizo en relación a cada postulante y que cada resolución presentó, obviamente con sus distintas particularidades que fueron tenidas en consideración. CASO N° 2: Del mismo modo que en el caso anterior, realiza una comparación de su puntaje con el obtenido por otros/as dos concursantes, planteando una valoración propia, y distinta de la de los suscriptos. No advertimos la existencia de error en la evaluación."

III.- Detalladas las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no.

Como se adelantó, la impugnación a la evaluación efectuada de su examen de oposición fue efectuada en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno. Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente: "Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la

calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible."

III.- A la luz de la norma citada, se pasará al estudio de los motivos de impugnación objeto del presente acuerdo. En este contexto cabe adelantar que este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado primigenio como de las aclaraciones transcriptas, destacando que representan instrumentos sólidos y fundados que deben ser ratificados.

Los reparos que fueran formulados representan (tal como se advierte de la lectura de la respuesta antes transcripta) una discrepancia subjetiva del concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmoverlos. Más aún, una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración, pero ello no ha llegado a configurarse en el presente.

Las diferencias de opiniones que el concursante alega contra el dictamen técnico no logran conmoverlo, y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

Por último deben desestimarse las comparaciones que se realizan en el recurso bajo examen, siempre que los criterios utilizados por el juzgador han sido adecuados y explicitados debidamente, aplicados en condiciones de igualdad y ecuanimidad a todos los concursantes del presente proceso de selección en la etapa de oposición.

Por todo ello,

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Enrique Martín Cacici en el concurso n° 200 (Vocalía de Cámara Penal, Sala VI del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición, conforme lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el Art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA